

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del *juéves 4 de Enero de 1821.*

S. Tito mártir, y S. Ricoberto obispo.

Luna nueva á las 6 y 22 minutos de la mañana, en capricornio.

CORTES.

Concluye la sesión de ayer.

Quedó aprobado el dictamen de la comisión de examen de cuentas y diputaciones provinciales, relativo á la division de partidos de la provincia de Navarra.=La misma comisión presentó su dictámen sobre la division de partidos de la provincia de Salamanca, y habiéndose suscitado una leve discusion sobre, si se declararia cabeza de partido Piedrahita (segun opinaba la comisión) ó el Barco de Avila, se mandó quedase el espediente sobre la mesa, para señalar el día de su discusion. La comisión ordinaria de hacienda, en vista de la solicitud de los comisarios de policía de Murcia, pidiendo se les cediesen 446 varas del edificio que fue de la inquisicion, por ser útil para adornar el paseo, y quitar un recodo que hay en el, espuesto á graves inconvenientes, opina que pase dicha solicitud á los directores del crédito público, para llevar á efecto la sesión, si lo creen conveniente, ó en caso de que opinen que la sesión podria ser gravosa á los intereses de la nacion, hagan se aprecie, para que la ciudad lo pueda comprar por su justo valor.=Aprobado.=El Sr. secretario de la gobernacion avisa, que SS. MM. y AA. continúan con perfecta salud.=Oido con particular agrado.

La primera de legislacion en vista de tantas proposiciones de los Sres. Carrasco y Zubia, es de dictámen que las córtes pueden acceder á ellas, declarando comprendidos en el decreto de 8 de Junio de 1813 los arrendamientos de casas, así de esta capital como de los demas pueblos de la monarquía revocando el

auto acordado y cualquiera otra ley, decreto, orden, costumbre ó práctica en contrario.=El Sr. conde de Toreno fue de parecer que las córtes no debian detenerse un momento en aprobar el dictámen de la comisión, para dejar á los propietarios y á los inquilinos en la libertad natural y civil de contratar y obligarse como mejor les conviniese, entendiéndose sin perjuicio del cumplimiento de los contratos hechos anteriormente.=El Sr. Carrasco dijo que al hacer su proposicion no habia tenido otro objeto que el de igualar la libertad y derechos que goza la propiedad rústica, con los que debe gozar la propiedad urbana, siendo contraria á la razon y al espíritu de la constitucion, la diferencia que se nota actualmente entre una y otra.=Quedó aprobado el dictámen de la comisión.=Adición del Sr. Alvarez Guerra: „que se deje espedita á los inquilinos la repetición de las mejoras que hayan hecho, en el concepto de la posesion en que han estado hasta hoy.=El Sr. Moreno Guerra se conformó con esta adición, con tal de que se espresase, que solamente comprendia las mejoras necesarias ó útiles. El Sr. Ochoa fué del mismo dictámen: los Sres. San Miguel y Giraldo opinaron que siendo el abono de las mejoras una de las condiciones que constituyen el contrato de arrendamiento, cuya naturaleza no se varia en nada por esta ley supletoria, no era necesaria la adición; y así se ha observado siempre que para hacer cualquier variación en los edificios, el inquilino ha tenido que contar con la voluntad del propietario, hallándose obligado por el pacto primitivo á devolver la finca en el ser y estado en que la recibió. El Sr. Alvarez Guerra contestó, que por me-

2

mejoras había querido entender todo lo que aumentaba el valor de la finca estendiendolo hasta la pintura, si este adorno influía en la subida de su arrendamiento, porque no sería justo, que el propietario se utilizase de este beneficio, á costa del inquilino á quien se debía. El Sr. Romero Alpuente fue de parecer que las reglas comunes de los contratos no eran aplicables al caso en cuestion, señaladamente en la corte, donde el inquilinato debía considerarse como de una naturaleza particular; y así pidió que la adición fuese examinada por una comision, que informase lo que estimase oportuno. El Sr. Quiroga fue de dictámen que las obras del gusto particular del inquilino, que no hubiesen aumentado el valor de la casa en la estimacion comun, no debian abonarse. Se acordó que la indicacion pasase á la comision. Lo mismo se hizo con otras dos del Sr. Gonzalez Allende; una para que á los actuales inquilinos se les dé el tiempo necesario para buscar otra habitacion, sin que entretanto se les moleste; y otra para que se deje espedido á los arrendatarios de los predios rústicos el derecho de repetir el valor de la mejoras que hubiesen hecho &c. Se leyeron los dictámenes de las comisiones reunidas de hacienda y comercio, uno relativo al establecimiento de depósitos de géneros y mercancías en los puertos de la península y ultramar; y otro relativo á la prohibicion de introduccion de algunos comestibles, conforme á la adición hecha al dictámen, que anteriormente tienen presentado sobre el asunto. El Sr. Sancho observó acerca de este último, que debian espresarse en él los géneros que el gobierno proponia, y á que la comision se remitía sin manifestarlos. Se acordó que ambos dictámenes se imprimiesen, dándole al último la espresion necesaria para la debida instruccion de los Sres. Diputados. = Se leyó el dictámen de las comisiones de guerra y hacienda reunidas, acerca de la adición hecha por el Sr. Vadillo al art. 10 del presupuesto de la guerra dirigida á que se supriman todos los arbitrios municipales, que se cobran en las plazas de armas, bajo cualquier denominacion &c. = Se mandó quedase sobre la mesa. = D. Antonio Bailo del comercio de libros de esta corte, ofrece al congreso una coleccion que posee de libros del siglo 15 y otros muy apreciables. = A la comision de biblioteca. = Tambien se pasó á la del reglamento interior de cortes, la indicacion sobre el modo con que debe tratarse de las

proposiciones que se presenten á las mismas.

Se empezó la discusion de la indicacion que el Sr. Martinez de la Rosa presentó en la sesion de ayer, en los términos siguientes.

„ Pido que las cortes declaren inrerinos á todos los magistrados y jueces, escepto los que hayan sido elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema, y que el gobierno proceda al nombramiento de todos, con arreglo á la constitucion, encargandose al consejo de estado tenga muy particular atencion en sus propuestas á los dignos magistrados que hayan sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional, ó que hayan mostrado en los últimos seis años la virtud y firmeza propia de su ministerio.”

El Sr. La-Santa se propuso manifestar, que así la razones legales como las de conveniencia pública, exigian que se hiciese una distincion entre los magistrados y jueces: que los de los tribunales que debian su origen á la constitucion, que se arruinaron con ella en el año 14, y que con la misma se han restablecido nuevamente, no pueden tener otro concepto que el de interinos; pero los de aquellos tribunales, que siempre ó en todas las épocas han existido, aun en la del año 14, parecian no deber ser objeto de la indicacion; por lo que era de parecer que el Sr. autor de ella se sirviese dividirla, para que el congreso pudiese resolver lo conveniente, con respecto á unos y á otros magistrados. = El Sr. Gasco dijo, que los que fueron establecidos antes del sistema constitucional deben reputarse por interinos, sin que puedan tener otro concepto: discurrió acerca de todos los otros, y fué de parecer, que era preciso adoptar la medida de la interinidad, si se queria asegurar el sistema, y satisfacer á la justicia y á la conveniencia pública, aprobando la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa. = El Sr. Navas la apoyó igualmente, aunque con alguna modificacion. = El Sr. Martinez de la Rosa, contestando á las observaciones hechas por el Sr. La-Santa, y al temor que éste había manifestado de que su indicacion causaria un trastorno general en la monarquia, dijo, que examinandola á fondo, se hallaria, que solo eran comprendidos en ella un corto número de magistrados y jueces, y para demostrarlo, los redujo todos á tres clases: primera, los nombrados despues del 7 de marzo de este año, de los cuales los que no fueron constitucionalmente, son propietarios sin la menor duda, y por este concepto estan fuera de la indicacion, y los que en dicha épo-

ca lo han sido interinamente se encontrarían aun sin ella en el mismo caso en que esta los coloca: á la segunda clase pertenecen los que fueron nombrados desde 4 de Mayo de 814 hasta el 9 de Marzo del corriente, los cuales no habiendo sido nombrados constitucionalmente, no pueden reclamar la inamovilidad, que la constitución concede solo á los que tienen este requisito; y así son de suyo interinos, prescindiendo también de la indicación: en la tercera clase colocó á los que existían antes del 4 de Mayo de 1814; y como entre estos, unos fuesen elegidos constitucionalmente, y otros no, estos últimos se hallan en el caso que los de la clase anterior, y la indicación en último resultado solo queda reducida á los primeros que deben ser en un número muy corto, y aun de entre ellos los que hubiesen mostrado la virtud y firmeza propia de su ministerio, nada tienen que temer de la justificación y zelo del gobierno. Añadió otras reflexiones en apoyo de su indicación, y en seguida quedó aprobada. Por observación del Sr. Calatrava se acordó añadir á la misma, después de la palabra *constitucionalmente* las siguientes, *y á las leyes*. Fue aprobada otra indicación del Sr. La-Riva, sobre que los magistrados que fueren repuestos, lo sean también en la antigüedad que disfrutaban. Se leyeron por segunda vez las proposiciones de los Sres. Martel y Cepero sobre amnistía general. El Sr. Martínez de la Rosa habló en favor de esta medida, y quedó aprobada la del Sr. Martel, que decía: "pido que las cortes se sirvan conceder una amnistía ú olvido general de todos los delitos políticos cometidos hasta el 9 de Marzo de este año salvo siempre el derecho de los particulares á repetir daños y perjuicios." La comisión primera de legislación retiró los demás artículos de su dictámen sobre los individuos del supremo tribunal de justicia, audiencias territoriales &c.

Se señaló para la sesión de mañana el dictámen de la comisión de hacienda sobre el crédito público; y se levantó la de este día á las tres menos cuarto.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Continúa el bando de ayer.

12. Las facultades de los Zeladores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el Ayuntamiento á la formación, conservación y rectificación de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artícu-

lo 2.º; de asistir á todos los actos de las convocatorias, y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demás actos que interesen á los hombres de mar, con sujeción á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los Zeladores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesión de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando á los Alcaldes y Ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto y no tolerar los que sean desertores de la Armada, ó que se hayan sustraído de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los Capitanes de puerto, á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren en las ordenanzas de la Armada. Por último estarán particularmente obligados los Zeladores á promover en los Ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la Armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos Zeladores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exención alguna de las obligaciones comunes. 13. Cada año en el día segundo de la Pascua de Natividad se renovarán los Zeladores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sujetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun Zelador, el Alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva elección. 14. Para proceder con mas acierto á la formación de las primeras listas, los Ayuntamientos, con asistencia de los Zeladores, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y estos entregarán relación exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual y de lo demás que conduzca á facilitar la operación, formarán los Ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiendolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.º; en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la Armada desde la edad de diez y ocho años, en que empieza la obligación del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quin-

ta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú orden de fechas, de modo que sin dejar espacios en blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo orden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas, y firmadas por los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Zeladores de mar; se pasarán dos al Gefe político de la provincia, que remitirá una al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y otras dos á los Capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su V.º B.º al Capitan general del Departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto dispondrá el Gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los Propios y Arbitrios de los pueblos. 15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuando, si han hecho otras antes, y cuanto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y además avisarán los ayuntamientos á los Capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la recificacion de las listas. 16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con acto público, que se verificará ante el Alcalde, y será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

EL GEFE SUPERIOR POLÍTICO DE LAS ISLAS
BALEARES.

Al público.

Habitantes de Palma: me apresuro á congratularme con vosotros por la noble con-

ducta que observasteis ayer. Apenas, recibidas las declaraciones de algunos patrones, me hube asegurado no haber otro buque enemigo que infestase estas costas, que la Goleta insurgente ó pirata que tantos daños y estragos ha causado en el mediterráneo, bolver á convocar á los Zeladores de mar y de acuerdo con ellos, determiné saliese algun buque en su persecucion. Dar yo las órdenes y verse listos y en estado de hacerse á la vela la polacra humildad del capitan Palmer y dos faluchos equipados y armados con diez cañones y otras piezas menores de artillería y ciento cincuenta y dos hombres todo fue obra de poquísimas horas. Vosotros fuisteis testigos de que á mi voz todo fue ardor, movimiento y accion y que no parecia sino que la virtud y el honor se aprestaban para salir á combate con el vicio y los delitos.

¡Lo que fuimos, Mallorquines, y lo que somos! ¡Cuántos recursos no halla un pueblo libre regido por leyes sábias, en su mismo amor á la libertad é independenciam y en el interés individual! ¡Que diferencia entre la fuerza poderosa de estos agentes y el impulso mecánico que pueden dar, bajo una administracion viciosa, las ordenanzas, los reglamentos y las rutinas! Llor y lauro y préz inmortal á nuestros Legisladores que así han sabido remover obstáculos y trabas embarazosas haciendonos despertar del letargo en que yacíamos y bolver á nuestro antiguo valor y denuedo. Graciam y reconocimiento eterno á los Zeladores de mar que señalaron el primer dia de su existencia política con un rasgo de energía y patriótico entusiasmo, digno de la imitacion de todos los que merecen la confianza de los pueblos. Feliz una y mil veces quien tiene la dicha de mandar á hombres libres y Ciudadanos virtuosos. Palma 3 de Enero de 1821. =Guillermo de Montis.

Embarcacion fondeada ayer.

De Iviza en 1 dia el jabeque del patron Juan Bosch, español, con sal y balijs.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.